



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

## **RESOLUCIÓN**

**(Expte. R/AJ/037/17 HYTERA-SEPURA)**

### **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

#### **PRESIDENTE**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

#### **CONSEJEROS**

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### **SECRETARIO**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Barcelona, a 20 de julio de 2017

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente R/AJ/037/17, HYTERA-SEPURA por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por HYTERA COMMUNICATIONS CORPORATION LIMITED (en adelante, HYTERA), al amparo del artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 5 de mayo de 2017, por el que se denegaba la confidencialidad solicitada en el marco del expediente C/0830/17 HYTERA-SEPURA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 9 de febrero de 2017, fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de SEPURA PLC (SEPURA) por parte de HYTERA COMMUNICATIONS CORPORATION LIMITED (HYTERA), notificación que ha dio lugar al expediente C/0830/17 HYTERA / SEPURA. La notificación fue realizada por HYTERA según lo establecido en el artículo 9 de la LDC por, aparentemente, superar el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la LDC en uno de los mercados de producto relevantes (suministro de infraestructuras TETRA).
2. Con fecha 14 de marzo de 2017, la Dirección de Competencia (DC) solicitó información a determinados operadores activos en los mercados identificados

(suministro de infraestructuras, suministro de terminales y servicios de mantenimiento en redes TETRA), así como a clientes de este tipo de comunicaciones. A partir de la información disponible en el expediente C/0830/17, la DC emitió el 12 de abril de 2017 Informe Propuesta en primera fase, en el que proponía el archivo del expediente, por no alcanzarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la LDC, particularmente dado que la cuota de mercado de la entidad resultante en España se situaría en el año 2016 por debajo del 50% en todos los mercados relevantes identificados, y por tanto la operación de concentración no sería susceptible de notificación a la CNMC.

3. Con fecha 24 de abril de 2017, el Consejo de la CNMC resolvió archivar la operación de concentración en aplicación del artículo 57.2.e) de la LDC, al no alcanzarse los umbrales de notificación establecidos en el artículo 8.1 de la Ley 15/2007.
4. Mediante escrito de 3 de mayo de 2017, la notificante solicitó la confidencialidad de determinados datos e informaciones que figuran en el Informe Propuesta de la DC de 12 de abril de 2017, con vistas a su publicación. La notificante aportaba al efecto una tabla resumen identificando la información cuya confidencialidad instaba, señalando como motivación en todos los casos “secreto comercial”.
5. Con fecha 5 de mayo de 2017, la DC acordó aceptar la confidencialidad solicitada en aquellos casos en los que se trataba de información comercial sensible de las partícipes en la operación, susceptible de causar perjuicios significativos a las partes si se revela a terceros. La DC también denegó motivadamente parte de la confidencialidad solicitada.
6. Con fecha 22 de mayo de 2017, tuvo entrada en la CNMC recurso administrativo, al amparo del artículo 47 de la LDC, interpuesto por la representación de HYTERA, ante el Consejo de la CNMC, contra el acuerdo de la DC de 5 de mayo de 2017 que resolvía sobre la confidencialidad. El objeto del recurso se centra en rebatir la valoración de la DC sobre el carácter no confidencial de la información relativa a las licitaciones públicas en las que han participado HYTERA o la adquirida, SEPURA. En concreto, HYTERA solicita que el Consejo de la CNMC declare como confidencial determinada información referida a licitaciones públicas españolas contenida en los párrafos 85, 89 y 94 del Informe Propuesta de la DC así como valores globales de número de licitaciones facilitado por la notificante, contenidas en los pies de página 23 y 24 del mismo Informe Propuesta.
7. Con fecha 23 de mayo de 2017, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el escrito presentado por HYTERA.
8. Con fecha 29 de mayo de 2017, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso referido en el punto 6. En dicho informe, la DC consideró que procedía la desestimación del recurso, en la medida en que el acuerdo de la DC de 5 de mayo

de 2017 en ningún caso produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos del recurrente, no reuniéndose los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC.

9. Con fecha 1 de junio de 2017 la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó conceder a HYTERA COMMUNICATIONS CORPORATION LIMITED un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente, pudiera formular alegaciones. El acuerdo fue efectivamente notificado a HYTERA con fecha 6 de junio de 2017.
10. La Sala de Competencia del Consejo deliberó y falló el asunto en su reunión de 20 de julio de 2017.
11. Es interesada en este expediente de recurso HYTERA COMMUNICATIONS CORPORATION LIMITED (HYTERA).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución y pretensiones del recurrente.**

Se promueve el presente recurso al amparo del artículo 47 de la LDC contra el acuerdo de la DC de 5 de mayo de 2017, por el que se denegaba parcialmente la confidencialidad solicitada por HYTERA respecto de parte de la documentación e información incorporada al expediente C/0830/17 HYTERA-SEPURA, que había sido aportada por la propia recurrente y que figura recogida en el Informe Propuesta de 12 de abril de 2017.

El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por el órgano instructor, disponiendo que *“las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días”*.

HYTERA, en virtud de lo establecido en dicho artículo 47 de la LDC, interpone recurso ante la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC solicitando la declaración de confidencialidad de diversos documentos e informaciones. Concretamente:

“(i) la información recogida en el párrafo 85 del Informe Propuesta (IP), relativa al número total de licitaciones públicas llevadas a cabo en el ámbito de infraestructuras TETRA en 2016, el importe de estas y el importe de las licitaciones que Sepura ganó, así como la cuota que representa; (ii) la información recogida en la nota a pie de página 23 del IP, relativa al número de licitaciones respecto a las cuales presentó información Sepura respecto a la licitaciones públicas llevadas a cabo en el ámbito de infraestructuras TETRA; (iii) la información recogida en el párrafo 89 del IP, relativa al número total de licitaciones públicas llevadas a cabo en el ámbito de la fabricación y

comercialización de terminales TETRA en 2016, el importe total de estas y el importe de las licitaciones que Sepura ganó, así como la cuota que representa; (iv) la información recogida en la nota a pie de página 25 [24] del IP, relativa al número de licitaciones respecto a las cuales presentó información Sepura respecto a las licitaciones públicas llevadas a cabo en el ámbito de la fabricación y comercialización de terminales TETRA; y (v) la información recogida en el párrafo 94 del IP, relativa al número total de licitaciones públicas llevadas a cabo en el ámbito de la presentación de servicios de mantenimiento para redes TETRA en 2016, el importe total de estas y el importe de las licitaciones que SEPURA ganó, así como la cuota que representa”.

La recurrente sostiene que las partes interesadas en la concentración (HYTERA y SEPURA) invirtieron una serie de recursos y tiempo en *“recabar, extraer y analizar la información de licitaciones requerida por la DI, presentándola en tablas dirigidas a facilitar el análisis de la misma”* y ampliando, con información interna, la accesible por el público (las licitaciones y sus resultados) –que, si bien *“es pública y los propios organismos adjudicatarios le dan la necesaria publicidad a través de sus boletines oficiales o de la Plataforma de Contratación”* no siempre estaba disponible completa–.

Además, HYTERA alega que toda la información pública relativa a las mercantiles parte de la concentración a la que pudieran tener acceso los competidores, no aparece concentrada, sino dispersa en numerosas fuentes y no siempre de fácil acceso. La recurrente alega que la publicación por la CNMC de dicha información elaborada supondría revelar su estrategia comercial, posibilitando el acceso a la misma de terceros, particularmente competidores de HYTERA/SEPURA, perjudicando con ello el interés de la ahora recurrente de mantener en secreto esa clase de información.

En su Informe de 29 de mayo de 2017, la DC propone la desestimación del recurso interpuesto por HYTERA contra el acuerdo de la DC de 5 de mayo de 2017. La DC entiende que el contenido del acuerdo de denegación parcial de confidencialidad recurrido debe mantenerse, pues no vulnera derechos o intereses de la recurrente.

En concreto, el informe cuestiona la postura de HYTERA consistente en solicitar, de manera extensiva, la condición de confidencial para informaciones que, por el hecho de ser públicas y estar al alcance de cualquier interesado (como son las licitaciones y los resultados de las mismas), no pueden afectar negativamente a los intereses de la mercantil.

También manifiesta la DC en su Informe sobre el recurso la ausencia de secretos comerciales en los datos e informaciones identificados en el escrito de HYTERA *“Tabla de justificaciones de solicitud de confidencialidad”*. Una vez analizado el documento, y teniendo en cuenta la *Comunicación de la Comisión Europea relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del acuerdo EEE, y el reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo*, se constata por la DC que *“los datos contenidos en los párrafos 85, 86 y 94 y las notas al pie 23 y 25 no recogen información detallada que pudiera desvelar ningún tipo de estrategia comercial de las partes. Únicamente se aportan datos globales de licitaciones públicas en los distintos mercados de producto relevantes en la operación de concentración, llevadas a cabo en España en el año 2016, así como*

*datos globales de las licitaciones públicas ganadas por las partes y sus principales competidores*". Conforme el análisis de la DC, las informaciones controvertidas no son susceptibles de revelar ninguna estrategia comercial, reflejando, simplemente, el valor y volumen global de las licitaciones públicas en España en el año 2016 en los distintos mercados de producto relevantes en la operación de concentración, así como datos globales de las licitaciones públicas ganadas por las partes y sus principales competidores.

Por otro lado, y como ha reconocido la propia recurrente, la información cuya confidencialidad solicita se puede deducir de fuentes públicas debido a la publicidad dada por los organismos adjudicadores. De nuevo, la DC se sirve de la comunicación de la Comisión Europea –apartado 23– para decir que *"no se considerará, en principio, confidencial la información relativa a una empresa que ya se conozca fuera de la empresa (o, tratándose de un grupo, fuera de éste) o fuera de la asociación a la que lo haya comunicado la empresa en cuestión [...]"*. A sensu contrario, únicamente gozará de protección y, por tanto, de carácter confidencial, aquella información que permanezca en conocimiento exclusivo de la empresa o de un grupo reducido de personas dentro de ésta. El hecho de que los competidores de las partes en la operación de concentración sean operadores en los mismos mercados y concurren, con frecuencia, a las mismas licitaciones, es motivo suficientemente lógico para concluir que tanto unos como otras conocerán esta clase de información, no siendo procedente proteger, por tanto, algo que ya tiene carácter público. Añade la DC que, al no aportar la recurrente suficiente nivel de detalle en el documento justificativo de sus pretensiones, resulta imposible apreciar la supuesta labor de recopilación llevada a cabo por la misma.

Finalmente, la DC precisa en su informe que la información contenida en esos párrafos cuya confidencialidad se solicita ha sido relevante de cara al análisis sustantivo del caso, en la medida que permiten contextualizar la estructura en España, en el año 2016, de los mercados relevantes de la operación de concentración, lo que contribuye a reforzar la conclusión de que dicha concentración no alcanzaba los umbrales de notificación.

En conclusión, el Informe de la DC postula que debe prevalecer el interés público, ligado a la transparencia de las decisiones de la CNMC, sobre los supuestos intereses particulares de SEPURA asociados a su labor de recopilación de información sobre licitaciones públicas en España en 2016 en los mercados relevantes de la operación de concentración, por lo que entiende que corresponde la desestimación del recurso.

## **SEGUNDO.- Sobre la declaración de no confidencialidad de determinados documentos.**

El artículo 61.3 del RDC establece que, recaída la resolución del Consejo de CNMC en primera o en segunda fase, se notificarán la resolución y el informe previsto en los artículos 57 y 58 de la LDC al notificante para que, en el plazo de cinco días, pueda solicitar motivadamente a la DC la declaración de confidencialidad de los contenidos que considera confidenciales. Igualmente, conforme al artículo 42 de la LDC, "En

cualquier momento del procedimiento se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que consideren confidenciales”.

El artículo 37 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC hará públicas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes que se dicten en aplicación de las leyes que las regulan. A su vez, el citado artículo establece que la publicación se hará una vez notificada la resolución a los interesados, tras resolver, en su caso, sobre los aspectos confidenciales de su contenido.

La LDC permite que las partes en un procedimiento puedan instar la confidencialidad de determinados documentos obrantes en el mismo, sin que ello constituya un principio absoluto, matizándose por las circunstancias de cada caso, como ha señalado en reiteradas ocasiones esta Sala de Competencia (por todas la Resolución de 5 de marzo de 2015, Expte. R/ AJ/0409/14, LABORATORIOS INDAS). Esto es, se requiere que el solicitante de la confidencialidad justifique que tales documentos se encuentran *“sujetos y afectos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial”*. Así se establece en el párrafo 22 de la Comunicación de la Comisión relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE (en adelante, “La Comunicación”): *“Las razones por las que se reivindica que la información es un secreto comercial u otra suerte de información confidencial deberán justificarse”*.

Asimismo, la valoración de la confidencialidad debe realizarse ponderando otros principios adicionales, igualmente tutelables aunque contrapuestos, fundamentalmente en supuestos como el que motiva este recurso, el de publicidad y transparencia de las actuaciones de la Autoridad de competencia, conforme a las previsiones de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (artículo 37 y, antes, artículo 27 de la LDC).

En consecuencia, la declaración de confidencialidad no es un derecho incondicional del solicitante de la misma, sino una decisión resultado de valorar los distintos principios en juego, atendiendo a las circunstancias de cada concreto caso y formulada siempre motivadamente.

Así lo afirmaba también el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia al declarar que *“cabe señalar que la confidencialidad de documentos del expediente no es un derecho de las partes, como parece creer el recurrente al ofrecer renunciar a ella frente al Servicio, sino algo que, según el artículo 53 LDC , el Servicio o el Tribunal pueden acordar, manteniendo en lo posible el equilibrio entre el interés público y el interés de las empresas en no desvelar secretos de negocios y siendo doctrina constante del Tribunal que no puede sustentar sus resoluciones en documentos confidenciales que, al no ser susceptibles de contradicción, no pueden servir ni para sancionar ni para exculpar”* (Resolución TDC 04-09-2003, Expte. 552/02, Empresas eléctricas).

También el Consejo de la CNC, en su Resolución de 27 de octubre de 2008 (R/003/08, Trío Plus) ha venido a confirmar la anterior doctrina al declarar que, si bien *“prima facie el procedimiento administrativo se rige por el principio de publicidad... tal principio no es en modo alguno un principio absoluto por cuanto viene matizado: (a) por la obligación que tiene la parte solicitante de la confidencialidad de motivar tal petición y*

*hacer probanza que los tales documentos «vienen sujetos y afectos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial», de ahí que la simple cita conceptual no es requisito suficiente para acceder a su petición: (b) la petición debe valorarse bajo otros principios, igualmente tutelables a la par que contradictorios, cuales son el de tutela de intereses propios y derecho de defensa con el de no producir indefensión, tanto a las otras partes traídas al expediente, como al órgano que debe resolver la materia sujeta a expediente; (c) ello a fin de evitar que el órgano resolutorio pueda convertirse en el iter necesario al que se acojan las partes con fines espurios, especialmente en este concreto campo de la competencia «en orden a obtener informaciones de carácter estrictamente reservadas»».*

Por último, en relación a la calificación como concepto jurídico indeterminado de la figura de la confidencialidad, que obliga a atender a las circunstancias del caso concreto para determinar si una información tiene o no ese carácter, conviene recordar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 2011, que señala: “[...] Por tanto para que una información pueda calificarse de secreto comercial, se tiene que tratar de una información cuya divulgación pueda causarle un perjuicio grave. El hecho de que se cite como ejemplo de información comercial confidencial los ficheros de clientes, no significa que en todo caso esa información relativa a la actividad empresarial sea confidencial ya que ello requiere previamente que se trate de información no divulgada o secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en el sector en el que se utiliza ese tipo de información.”

Una vez expuesto lo anterior, y habiéndose analizado por esta Sala los argumentos de HYTERA en su recurso de 22 de mayo de 2017 y, así como la opinión de la DC en su Informe de 29 de mayo de 2017, procede señalar lo siguiente en cuanto a la confidencialidad de los datos controvertidos.

Respecto de los datos sobre el número total de licitaciones públicas llevadas a cabo en el ámbito de *infraestructuras* TETRA en 2016, el importe total de éstas y el importe de las licitaciones que SEPURA ganó, así como la cuota que representa, no cabe sino constatar que toda la información sobre licitaciones es pública y los propios organismos adjudicatarios le dan la necesaria publicidad a través de sus boletines oficiales o de la Plataforma de Contratación. Lo mismo debe señalarse respecto del número total de licitaciones públicas llevadas a cabo en el ámbito de la comercialización de *terminales* TETRA en 2016, el importe total de éstas y el importe de las licitaciones que SEPURA ganó, así como la referencia a las dos empresas competidoras presentes en el sector. Y, por idénticas razones, respecto del número total de licitaciones públicas llevadas a cabo en el ámbito de prestación de *servicios de mantenimiento* para redes TETRA en 2016, el importe total de éstas y el importe de las licitaciones que HYTERA ganó, que sus dos competidoras en el mercado ganaron, así como las cuotas que representan.

Respecto de la información contenida en las notas a pie de página 23 y 24 del Informe Propuesta, relativa al número de licitaciones respecto de las cuales HYTERA, como notificante, facilitó información, en el ámbito de comercialización de *infraestructuras* y *terminales* TETRA, esta Sala considera que no se dan los elementos que permitirían su

declaración como información confidencial, tanto por referirse a licitaciones públicas como por tratarse de un dato no susceptible de causar perjuicios a las partes si es conocido por terceros.

A lo anterior, la naturaleza pública de la información controvertida, se une el factor que la DC señala en su Informe, y es que tal información ha sido relevante en el análisis sustantivo del caso, al permitir contextualizar la estructura de los mercados relevantes de la operación de concentración en España en el año 2016, y ha contribuido a llegar a la conclusión de que dicha concentración no alcanzaba los umbrales de notificación.

### **TERCERO.- Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC.**

Conforme se ha anticipado y lo señalado en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto al recurso interpuesto por HYTERA supone verificar si la actuación recurrida ha ocasionado indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, lo que conllevaría la estimación del recurso o, en caso contrario, su desestimación

La posible existencia de indefensión no ha sido alegada por la recurrente, por lo que no resultaría necesario analizar su posible concurrencia.

Remitiéndonos a la doctrina del Tribunal Constitucional reiteradamente expuesta por el Consejo de la CNC, entre otras muchas, en su Resolución de 22 de noviembre de 2013 (Expte. R/0152/13, ANTONIO BELZUNCES) en las que se declara que *"la indefensión supone una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes"*, debe estimarse que la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 de la CE es sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa y que, siguiendo también la jurisprudencia Constitucional, *"no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos"* (STC 71/1984, 64/1986).

A la vista de lo expuesto, no resulta posible apreciar que el acuerdo de la Dirección de Competencia de fecha de 29 de marzo de 2016 por el que se deniega la confidencialidad de determinados documentos ocasione indefensión a HYTERA.

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC para que pueda prosperar el recurso, esto es, la existencia de un perjuicio irreparable, cabe recordar que el Tribunal Constitucional entiende por perjuicio irreparable *"aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración"* (ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009).

Tal y como ha señalado la Audiencia Nacional, en su sentencia de 2 de diciembre de 2011, *"para que una información pueda calificarse de secreto comercial, se tiene que tratar de una información cuya divulgación pueda causarle un perjuicio grave"*. Por tanto, corresponde a la recurrente acreditar que la divulgación de la información controvertida puede causarle dicho grave perjuicio.

HYTERA sí se refiere en su escrito de recurso, al menos indirectamente, al perjuicio irreparable que la divulgación de los datos sobre cuya confidencialidad se discute le puede causar, vinculándolo a su interés en mantener en secreto su estrategia

comercial de cara a terceros. HYTERA, no obstante, no justifica ni valora el perjuicio irreparable, económico o no, que le podría causar la denegación de confidencialidad.

El que HYTERA señale haber invertido y dedicado esfuerzos y recursos en recopilar y organizar la información cuya confidencialidad solicita no tiene virtualidad para modificar la naturaleza pública de la misma, y no permite deducir perjuicio irreparable alguno derivado de su publicación. Cabe citar aquí el análisis formulado por esta Sala en la resolución del recurso R/AJ/026/PRAXAIR (resolución de 2 de junio de 2016): *Por lo que respecta a los datos de las otras dos columnas, esto es, “Fecha Finalización” y “Presupuesto Total”, PRAXAIR insiste en que la recopilación de forma agregada en una misma tabla transmite una imagen actual de la situación competitiva de OXIMESA cuya divulgación le causaría un perjuicio grave al facilitar a sus rivales en el mercado una ventaja competitiva sobre OXIMESA. Sin embargo, esta Sala considera que el hecho de que para PRAXAIR sea preferible que dichos datos no sean divulgados, por cuanto se encuentran de manera agregada, no desvirtúa el carácter público de los mismos y no puede apreciarse cuál es el perjuicio que se deriva de la divulgación de una información de esta naturaleza. Dicha información de carácter público puede ser conocida, de algún u otro modo, por sus competidores y nunca podrá tener naturaleza de secreto comercial, por lo que su divulgación no causa perjuicio de ningún tipo a OXIMESA ni con ello a PRAXAIR.*

Esta Sala reitera que no se causa un perjuicio significativo a las partes de la concentración notificada al hacer pública una información que ya está en el dominio público y que es conocida, o puede ser fácilmente accesible por las principales empresas competidoras del sector. Adicionalmente, tal información ha sido relevante en el análisis sustantivo del caso y no concurren elementos que justifiquen la excepción a la prevalencia del interés público ligado a la transparencia de las decisiones de la CNMC.

Por ello, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, esta Sala entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia,

## HA RESUELTO

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso interpuesto por HYTERA COMMUNICATIONS CORPORATION LIMITED (HYTERA) contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 5 de mayo de 2017, de desestimación parcial de la solicitud de confidencialidad, en la medida en que el acuerdo recurrido no produce indefensión ni causa perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la recurrente, no reuniendo en consecuencia los requisitos establecidos en el artículo 47 LDC.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.